

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 123.

Secretaría.—Negociado 2.º

En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á los días 5, 11 y 31 de Enero último se hallan insertas las circulares que previenen á los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno certificaciones de las liquidaciones practicadas en 31 de Diciembre último y 31 de Enero del corriente año para conocer de un modo exacto el estado de su situación económica y ver si los Municipios debían ó nó formar el presupuesto adicional que en las citadas circulares se menciona, y como hasta hoy muchos de los Alcaldes no han cumplido lo que se les ha ordenado, les hago presente por medio de la presente circular á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos comprendidos en esta relación para que dentro del improrrogable término de diez días remitan á este Gobierno las certificaciones mencionadas, y de no hacerlo así les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno, sin perjuicio de exigirles mayor responsabilidad si á ello se hacen acreedores.

Palencia 23 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

Relación que se cita.

Abastas.
Abia las de Torres.
Alar del Rey.

Amusco.
Añoza.
Arbejal.
Arenillas de San Pelayo.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Báscones de Ojeda.
Boada.
Boadilla de Rioseco.
Bustillo del Páramo.
Bustillo de la Vega.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Cardeñosa.
Carrion de los Condes.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Castromocho.
Cenera.
Congosto.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fuente-andrino.
Gozón.
Hornillos de Cerrato.
Itero Seco.
La Serna.
Lomas.
Marcilla.
Membrillar.
Miciecas de Ojeda.
Nestar.
Nogal de las Huertas.
Olmos de Ojeda.
Osornillo.
Osorno.
Páramo de Boedo.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.
Perales.
Perazancas.
Población de Arroyo.
Población de Cerrato.
Pomar.
Pozo de Urama.
Prádanos de Ojeda.
Quintanilla de Onsoña.
Rebanal de las Llantas.
Redondo.
Reinoso.
Renedo de Valdivia.
Requena de Campos.

Respanda de la Peña.
Revilla de Collazos.
Rivas.
Riveros de la Cueva.
San Román de la Cuba.
Santa Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Santillana de Campos.
Santibáñez de Ecla.
Sotobañado.
Torre de los Molinos.
Torremormojón.
Valdeolillos.
Valderrábano.
Valle de Cerrato.
Vega de Bur.
Vega de Doña Olimpa.
Ventosa de Pisuegra.
Verzosilla.
Villacidalder.
Villael.
Villafrauel.
Villagimena.
Villahán de Palenzuela.
Villaluenga y Gaviños.
Villalumbroso.
Villamediana.
Villameriel.
Villamorco.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villatoquite.
Villerías.
Villodrigo.
Villoldo.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

CIRCULAR NÚM. 124.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me dice:

«Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de Benjamín Linaje Espinosa, fugado del depósito municipal de Burriel (Burgos) el 16 del actual, es natural de Poza de la Sal (Burgos), de 21 años, soltero, carretero, pelo

y cejas castaños, ojos rojos, nariz y cara regulares, estatura 1'600 metros.»

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á dicha busca y captura de expresado fugado.

Palencia 23 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La enseñanza de los jóvenes que se dedican al Cuerpo general de la Armada debe consistir, no sólo en hacerles adquirir los diversos conocimientos teóricos necesarios para manejar con inteligencia los distintos y complejos mecanismos que han de serles en su día confiados, sino también en facilitarles medios de acostumbrarse á la vida de mar, aplicando los conocimientos que hayan adquirido ó estén adquiriendo, para formarse buenos navegantes, prácticos en el manejo del material de los buques de la Armada.

A los estudios teóricos deben dedicar algunos años, y para familiarizarse y dominar con facilidad la vida marítima militar á bordo, se requiere emprender muy joven las prácticas de mar. Para conciliar estos extremos, parece necesario que los estudios teóricos se emprendan en cuanto la edad de los jóvenes lo permita, y adquiridos los conocimientos elementales en la Escuela Naval, continúen su instrucción teórico-práctica en buques adecuados al objeto.

Después de detenido examen no ha podido fijarse en menos de seis años el tiempo necesario para estos estudios y prácticas, por lo que se ha creído razonable y equitativo concederles durante su último año de instrucción el empleo de Alférez de fragata alumno, equivalente al de segundo Teniente, en analogía á lo es-

tablecido para otras carreras militares.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de ingreso, por oposición, en la Escuela Naval flotante, se verificarán en el Ministerio de Marina, y darán principio el 15 de Junio de cada año.

Art. 2.º Sólo se admitirán á examen los opositores que, gozando de los derechos civiles de ciudadano español, no hayan cumplido quince años de edad en la indicada fecha, y sean declarados útiles por una Junta de Médicos de la Armada, con arreglo á un cuadro especial de exenciones, que se redactará oportunamente para dicho objeto.

Art. 3.º Los opositores presentarán certificado de los Institutos de haber aprobado la primera enseñanza.

Los exámenes de ingreso versarán sobre las asignaturas siguientes: Geografía, Historia universal, Historia de España, Dibujo natural, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría.

Los exámenes de cualquiera de las tres primeras asignaturas podrán substituirse por certificados de haberlas aprobado en Institutos, Colegios ó Tribunales militares de exámenes.

Art. 4.º El número de plazas sacadas á oposición las fijará el Ministro de Marina en cada caso.

Además de las plazas sacadas á concurso, entrarán fuera de número todos los hijos ó hermanos de marino ó militar muerto en campaña, naufragio, accidente de mar y del vómito en Cuba durante la última guerra, que, habiendo acreditado debidamente cualquiera de estas circunstancias, adquieran notas de aprobación.

Art. 5.º La enseñanza en la Escuela Naval se dividirá en tres cursos académicos, que empezarán el 1.º de Septiembre de cada año, y estudiarán:

En el primero, Complemento del Algebra, Trigonometría, Geometría descriptiva, analítica, Física, Ordenanzas y maniobras.

En el segundo, Cálculos diferencial é integral, Mecánica racional y aplicada, Máquinas de vapor, Elementos de construcción naval, Electricidad y Química.

En el tercero, Astronomía, Navegación, Teoría del buque, Artillería é Inglés.

Durante los tres cursos harán los aspirantes ejercicios militares y marineros, de esgrima, gimnasia y natación.

Art. 6.º Los aspirantes que hayan aprobado los anteriores cursos ascenderán el 1.º de Septiembre á Guardias Marinas, en cuyo día embarcarán en el buque de instrucción de vela, estudiando en él un curso, que comprenderá las asignaturas siguientes: Meteorología, Maniobras de los buques de vela en movimiento, Elementos de Hidrografía, Geografía marítimo-militar y Ordenanzas.

Además, harán prácticas y ejercicios de navegación, y asistirán á lecturas y conferencias de cultura general, especialmente sobre higiene naval.

Art. 7.º Los Guardias Marinas que hayan aprobado el curso anterior, trasbordarán el 1.º de Septiembre al buque de instrucción mixto de vapor y vela, en el que estudiarán un curso, que comprenderá las siguientes asignaturas: Oceanografía y derroteros, Ordenanzas, Procedimientos militares, Táctica de Infantería y desembarco, Historia marítimo-militar de España, Maniobras de buques de vapor, Táctica naval y resumen general de la navegación.

Además tendrán conferencias y lecturas de cultura general y profesional y de Derecho internacional marítimo, y harán prácticas de máquinas de vapor, aparatos eléctricos y artillería, y ejercicios marineros y de desembarco.

Art. 8.º Aprobados los Guardias Marinas de su segundo curso, ascenderán á Alféreces de fragata-alumnos el 1.º de Septiembre.

Estos Alumnos-Alféreces de fragata usarán las insignias, tendrán las consideraciones, y percibirán los haberes de segundos Tenientes; pero en el buque-escuela de aplicación serán considerados como Guardias Marinas para los efectos de su servicio á bordo, alojamiento y goces de embarco.

Art. 9.º El 1.º de Septiembre embarcarán los Alféreces de fragata-alumnos en el buque-escuela de aplicación, y en él estudiarán durante un curso las asignaturas siguientes: Ampliaciones de electricidad, de Artillería y de máquinas de vapor y torpedos automóviles, material de defensas submarinas y fortificación.

Además harán prácticas especiales de artillería, máquinas de vapor y eléctricas y torpedos y los generales de la carrera.

Art. 10. Los Alféreces de fragata-alumnos que hayan aprobado este curso ascenderán á Alféreces de navío, con la antigüedad de 1.º de Septiembre, y la relativa entre ellos será la que resulte de las sumas totales de las notas de examen de todas las asignaturas cursadas desde su ingreso en la Escuela naval flotante.

Art. 11. Todo alumno, ya sea aspirante, Guardia Marina ó Alférez de fragata, que no apruebe una cualquiera de las asignaturas comprendidas en un curso, perderá éste, y al repetirlo volverá á cursar todas las asignaturas en él comprendidas, sirviéndole las últimas notas para su antigüedad.

El alumno de cualquiera de las tres clases que pierda dos veces el mismo curso, será separado del servicio.

Art. 12. El Ministro de Marina queda facultado para redactar nuevos reglamentos de Alféreces de fragata-alumnos y Guardias marinas, buque-escuela de aplicación, buques de instrucción, Escuela Naval flotante y Tribunal de examen para ingreso, y los programas referentes á las distintas asignaturas, así como también para disponer todo lo conducente al mejor desarrollo de este plan y hacer cuantas aclaraciones se hagan necesarias para su cumplimiento y aplicación.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Para enlazar el presente plan de enseñanza con el hasta aquí vigente,

se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Primera. El límite de edad para el ingreso en la Escuela Naval flotante será de diez y seis años para los hijos de paisanos, y de diez y siete para los de militares en 1900, y desde 1901 dicho límite de edad será de quince años, tanto para los hijos de militares, como de paisanos.

Segunda. Los exámenes de ingreso de 1900 se llevarán á cabo, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 21 de Febrero, Real orden de 16 de Marzo y Real orden de convocatoria de 14 de Abril último.

Tercera. Los Guardias Marinas que han de ascender á Alféreces de navío en Julio de 1900, continuarán sus estudios con arreglo al antiguo plan, empezando el curso de aplicación en 1.º de Septiembre siguiente.

Los Guardias Marinas que han de ascender á Alféreces de navío en Enero de 1901, serán declarados Alféreces de fragata-alumnos el 1.º de Julio de 1900, y ascenderán á Alféreces de navío por el sistema actual, pasando á hacer el curso de aplicación en 1.º de Septiembre siguiente.

Los Guardias Marinas que deben ascender á Alféreces de navío en Julio de 1901, en vez de examinarse de dos años en Julio de 1900, sufrirán en la Escuela Naval en Agosto del mismo, un examen análogo al vigente para el ascenso á Alféreces de navío, con la supresión de artillería, máquinas de vapor y torpedos; los que sean aprobados ascenderán á Alféreces de fragata-alumnos el 1.º de Septiembre de 1900, y embarcarán en dicho día en el buque-escuela de aplicación, quedando sujetos al nuevo régimen; y los que aprueben este curso, ascenderán á Alféreces de navío en Agosto de 1901, dándoseles la antigüedad de 1.º de Julio de dicho año, teniendo en cuenta para su orden las notas obtenidas en el examen antedicho, prestado en la Escuela Naval, y los que sufran en el buque escuela de aplicación con arreglo al nuevo sistema.

Los Guardias Marinas ascendidos en Enero de 1899 continuarán en los buques de la Escuadra hasta Agosto de 1900, en cuya época sufrirán el examen actual de dos años; los aprobados embarcarán en 1.º de Septiembre de 1900 en el buque-escuela de aplicación, en el que serán declarados Alféreces de fragata-alumnos en 1.º de Enero de 1901 y continuando el curso empezado con arreglo al nuevo plan, sufrirán el examen del mismo en Agosto del propio año; los que sean aprobados pasarán al Ferrol para prepararse con objeto de sufrir en la Escuela Naval, en Diciembre, correlativo, el examen de Alférez de navío por el actual sistema, á excepción de las materias ya aprobadas en el precedente examen; los aprobados ascenderán á Alférez de navío en 1.º de Enero de 1902, y tomarán su antigüedad por las sumas de notas del examen prestado en el buque-escuela de aplicación y el acabado de verificar.

Los Guardias Marinas ascendidos en Julio de 1899 continuarán en la *Nautilus* hasta Agosto de 1900, en cuya época se examinarán del primer año, con arreglo al sistema nuevo, y los aprobados embarcarán el 1.º de Septiembre de dicho año en el buque de instrucción mixto de vapor y vela, en donde permanecerán hasta Agosto de 1901; los que aprueben este curso ascenderán á Alféreces de fragata alumnos, con la antigüedad de 1.º de Julio de 1901, y el 1.º del si-

guiente Septiembre embarcarán en el buque-escuela de aplicación; los aprobados de este curso ascenderán á Alféreces de navío, con la antigüedad de 1.º de Julio de 1902.

Los Guardias Marinas ascendidos en Enero de 1900 continuarán embarcados en la *Nautilus* hasta Febrero de 1901, que se examinarán, y los aprobados trasbordarán el 1.º de Marzo siguiente al buque de instrucción mixto de vapor y vela, permaneciendo en él hasta Febrero de 1902, en cuya época, los que aprueben este curso, ascenderán á Alféreces de fragata-alumnos, con antigüedad de 1.º de Enero anterior, embarcando en buques de primera en la Escuadra. El 1.º de Septiembre siguiente embarcarán en el buque-escuela de aplicación, y al terminar la parte teórica del curso, se examinarán y ascenderán los aprobados á Alféreces de navío, con la antigüedad de 1.º de Enero de 1903, y continuarán el curso, siendo ya Oficiales, examinándose al terminar la parte práctica del mismo.

Los aspirantes que deben ascender á Guardias Marinas en Junio de 1900, embarcarán como tales en el buque de instrucción de vela el 1.º de Septiembre, y seguirán el plan que establece este decreto.

Los demás aspirantes que hay en la actualidad seguirán sus estudios en la Escuela Naval, con arreglo al último cuadro de asignaturas hasta aquí vigente; empezarán el 1.º de Septiembre el segundo semestre de 1900; saldrán de dicha Escuela en Julio y Febrero, y embarcarán respectivamente como Guardias Marinas en el buque de instrucción de vela en 1.º de Septiembre y en 1.º de Marzo consecutivos. Los primeros seguirán el plan que establece este decreto. Los segundos ascenderán á Alféreces de fragata-alumnos el 1.º de Marzo siguiente á su salida del buque de instrucción mixto de vapor y vela; embarcarán en buques de primera de la Escuadra, embarcando en el buque-escuela de aplicación en 1.º de Septiembre de aquel año; se examinarán al terminar la parte teórica del curso, y, los aprobados, ascenderán á Alféreces de navío, con antigüedad de 1.º de Marzo, continuando de Oficiales la parte práctica del curso, de los que se examinarán á su terminación.

Cuarta. Los aspirantes, Guardias Marinas y Alféreces de fragata-alumnos á que se refiere la disposición anterior se sujetarán á lo que establece este decreto en lo que respecta á la pérdida de curso, y el que lo perdiere pasará á formar parte de la clase siguiente.

Quinta. Se exceptúan de la disposición anterior los aspirantes, Guardias Marinas ó Alféreces de fragata-alumnos pertenecientes á la clase más moderna del antiguo plan.

Los alumnos de referencia que pierdan alguna de las asignaturas de un curso cualquiera, continuarán con su propia clase el curso siguiente, debiendo examinarse nuevamente de las materias no aprobadas del curso anterior, antes de verificarlo de las del curso últimamente estudiado.

El que por segunda vez sea desaprobado en la misma asignatura, pasará á la clase siguiente.

Sexta. Los aspirantes que cursan en la actualidad el primer semestre y no aprueben alguna de las asignaturas en él comprendidas, podrán examinarse de ellas á fines de Agosto próximo, y caso de no aprobarlas,

quedarán comprendidos en la disposición quinta.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Basado nuestro sistema administrativo en procedimientos de excesiva centralización, se ha complicado extraordinariamente el despacho del cúmulo de asuntos sometidos á la resolución de este Ministerio, perdiéndose un tiempo precioso, que urge aprovechar para la reforma de la legislación vigente, en ciertos ramos del servicio, y preparar los planes de obras públicas que reclama la opinión con ansiedad.

Entre las reformas que urge llevar á cabo con el objeto indicado, figura la relativa al nombramiento y separación del personal de peones capataces, camineros, guardas, sobreguardas y otros funcionarios de idéntica clase que hoy tiene á su cargo esa Dirección general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Diciembre de 1897, y que por lo numeroso, pues no baja de 9.900, ocasiona un trabajo excesivo para la resolución de las incidencias á que dá lugar las frecuentes peticiones de licencias, traslados y otras análogas que dirigen á la Superioridad.

La importancia de los servicios que dependen de ese Centro directivo exigen de V. I. un profundo estudio, para proponer en su día las reformas que deben introducirse en ellos, á fin de facilitar su rápido despacho por la supresión de muchos de los trámites que hoy se emplean, y con el fin de que no distraigan su atención, que reclaman asuntos de mayor interés, los relacionados con el personal de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Rogente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se hagan por los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios los nombramientos, traslación y separación de los empleados siguientes:

A. Peones capataces y camineros de las carreteras generales del Estado.

B. Capataces, celadores, arbolistas, guardas y peones conservadores del canal de Isabel II.

C. Sobreguardas y guardas de la acequia del Jarama.

D. Idem del canal del Gran Prior.

E. Capataces de guardas y peones guardas de las obras del canal de Aragón y Cataluña.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Subasta de aceite, carne, patatas, bacalao, azúcar y combustible para las atenciones de la Beneficencia provincial durante el segundo semestre de este año de 1900 y todo el de 1901.

En discrepancia con los contra-

tistas de aceite, carne, patatas, bacalao, azúcar y combustible para las atenciones de la Beneficencia provincial respecto á la prórroga de los contratos que terminan en 30 de Junio próximo venidero, la Comisión, aceptando el cuadro de precios que remitió la Dirección de la Casa de Maternidad y Misericordia, acordó el 15 del actual, en uso de las atribuciones que la confiere la Real orden de 27 de Marzo último, y una vez hecha la declaración de urgencia prevenida en el párrafo 3.º, artículo 98 de la vigente ley Provincial, abrir subasta pública para cada uno de los artículos referidos, en la forma siguiente:

A. El acto tendrá lugar el 25 de Junio próximo venidero á las once del día, en la Sala de Sesiones de la Comisión permanente, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado Don Eduardo Junco Rodríguez, representante de la Asamblea para estos casos.

B. Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel de peseta, con arreglo al modelo adjunto, en sobre cerrado, que entregarán personalmente ó por medio de poder bastanteado por el Abogado del Estado Licenciado D. Eduardo Junco Martínez, á quien se comete esta operación, al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto.

C. Dentro del referido pliego cerrado incluirán la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la *Caja de la Diputación*, en la *General de Depósitos*, ó en sus Sucursales, del 5 por 100 del artículo ó artículos á que aspiran.

D. En el sobre ó cubierta del pliego necesariamente se ha de consignar lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma.)

E. Serán rechazadas las proposiciones en que falte alguno de los documentos expresados y el requisito de la proposición, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

F. Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el contratista de constituir en el término de diez días, después de requerido al efecto, en la Caja de la Corporación contratante ó en la Sucursal de la de Depósitos de esta provincia, la fianza definitiva del 10 por 100 en la clase de valores que se expresan en el art. 13 de la instrucción, bajo pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24 del texto citado, procediendo en la forma estatuida en el art. 36 siempre que se extraiga una parte de la fianza para hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

G. Los documentos de depósitos de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la instrucción, conservándose los de los restantes adjudicatarios de los artículos, una vez aumentado otro 5 por 100 más, hasta que por la Dirección de la Casa provincial de Beneficencia se manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista, quien necesitará acreditar antes que se le devuelva y cuando haya de percibir cualquiera cantidad, los extremos que se indican en los artículos 33 al 35 del reglamento de 28 de Mayo de 1896

para la administración y cobranza de la contribución industrial.

H. Por convenio de las partes contratantes podrán prorrogarse estos contratos por un año más y bajo los mismos precios y condiciones, siempre que los contratistas no hayan sido corregidos ni multados por cualquiera infracción legal.

I. Celebrándose subasta para cada uno de los artículos, no es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen (art. 22 de la instrucción), á menos que el Secretario de la Corporación, por un accidente imprevisto, no pudiese asistir personalmente al acto, en cuyo caso se otorgará aquélla por el Notario de la Diputación, conforme al párrafo 3.º, art. 6.º de la instrucción, siendo de cuenta de los adjudicatarios los gastos que con tal motivo se ocasionen, los derechos de inserción de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL y cuantos origine la formación del contrato, conforme á la regla 8.ª, artículos 8.º y 23 de la expresada disposición legal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar á los Estable-

cimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, las cantidades que en éstos se necesiten en el segundo semestre de 1900 y todo el año de 1901, de cada uno de los artículos que se expresarán, y á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de (aceite, carne, bacalao, azúcar y patatas) á ... pesetas ... céntimos en letra.

Por cada cien kilogramos de carbón (vegetal, de piedra ó de cok) á ... pesetas ... céntimos en letra.

El documento de depósito provisional que se une cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, desde el 1.º de Julio de 1900 á 31 de Diciembre de 1901.

Condiciones generales.

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que á continuación se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse é importe total.

VÍVERES.	Cantidades que se necesitan.	UNIDAD que sirve de tipo en la subasta.	Precio de la unidad.		IMPORTE total.		5 por 100 del depósito.		
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Aceite.....	5212	El kilogramo.	1	25	6515	»	326	»	
Carne.....	7470	Idem.	1	20	8964	»	448	»	
Patatas.....	17250	Idem.	»	10	1725	»	86	»	
Bacalao.....	550	Idem.	1	09	599	50	30	»	
Azúcar.....	103	Idem.	1	10	113	30	6	»	
COMBUSTIBLES.									
Carbón vegetal..	12750	100 kilgms.	8	70	1109	25	55	»	
Idem de piedra..	58500	Idem.	5	»	2925	»	146	»	
Idem de cok....	18000	Idem.	5	»	900	»	45	»	

2.ª Los artículos á que se contratae la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiere bastante para las atenciones presupuestas.

3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen, y serán recibidos por el Director del mismo, la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador, con intervención del Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión Permanente de la Diputación, y contra el acuerdo de ésta al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días.

4.ª El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por trimestres vencidos, y dentro del mes siguiente, teniendo derecho el contratista, si así no se verifica, al 5 por 100 anual por intereses de demora.

5.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en plie-

go cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo ó unidad de peso que la fije, siendo desechadas las que no se ajusten al sistema métrico ó no reúnan los requisitos que se exigen en la letra B. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, á tenor de la regla 11, art. 17.

6.ª Contra la adjudicación provisional y definitiva podrán utilizarse los recursos que se establecen en los artículos 19, 20, 29 y 31 de la instrucción.

7.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es impropcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al artículo 35 de la instrucción, y si por este medio (el de las multas é indemnizaciones) no se consiguieren el extricto cumplimiento del contrato, la Diputación y en su nombre la Comisión, declarará éste rescindiendo á tenor de los artículos 32 y 34 del supradicho texto legal.

Condiciones particulares.

1.^a El aceite, que entregará el contratista trimestralmente, deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos del análisis y reconocimiento que precederá á la entrega, practicados por el Farmacéutico de turno, de cuyo particular se levantará acta por el Secretario Contador, que remitirá á la Comisión Provincial.

2.^a La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa y costillar, no admitiéndose más de 250 gramos de hueso ó contrapeso por cada kilogramo.

Antes de la entrega de dicho artículo y demás que se suministren diariamente, se practicará también el reconocimiento por el Médico de la Casa de Expósitos, quien en unión con el Director participarán semanalmente á la Comisión Provincial que los artículos indicados reúnen las condiciones del contrato.

3.^a Las patatas, que han de ser de buen tamaño y de terreno de secano, con exclusión de las que procedan de huertas; el bacalao de escocia, y el azúcar, con arreglo á la muestra que se halla de manifiesto en la Casa de Beneficencia, se entregarán mensualmente.

4.^a El carbón de piedra y cok será untoso, de llama azul y granado, y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva, con corteza y limpio de tizos, piedras y tierras, siendo obligación del adjudicatario el suministrar el combustible que se necesite en todas las oficinas de la Diputación y Cárcel de Audiencia al mismo precio y condiciones, quedando encargados de recibir este artículo en dichas dependencias y de repesarlo el Secretario de la Corporación, el Interventor y el Jefe de la Caja, los que si reúne las condiciones que en esta regla se establecen, procederán á su abono con cargo á las respectivas consignaciones, procediendo, en otro caso, á comprarlo de mejor calidad por cuenta del contratista, quien podrá utilizar el recurso que se determina en la condición 3.^a

5.^a Todos los artículos serán repesados en los Establecimientos á presencia del Director, Superiora, Interventor y Administrador, el día en que se verifique la entrega del pedido, y si se notan deficiencias cederá el artículo en beneficio de los Asilos, sin perjuicio del recurso correspondiente á la Diputación ó Comisión, si aquella no estuviere reunida, y enalzada al Ministerio, siendo aplicable este procedimiento al combustible que se facilite para las oficinas de la Asamblea y Cárcel de Audiencia, cuyo repeso tendrá lugar ante los funcionarios encargados de recibirlo á tenor de la condición 4.^a

6.^a La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida la primera vez con la pérdida del suministro que diariamente se verifique y la segunda con la del depósito y rescisión de aquél, observando el procedimiento que se determina en el artículo 31 de la instrucción citada.

7.^a Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión Provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados y análisis de los que necesariamente han de sufrir esta operación, según se deja indicado.

8.^a El presente pliego de condiciones, aprobado por la Comisión en sesión de este día, se publicará con treinta días por lo menos de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedando además de manifiesto en la tablilla de anuncios de la Diputación.

Palencia 15 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente accidental, Eudasio Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mancebo Vargas, Escribano actuario del partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Certifico: Que en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por D. Norberto Seebold y Riquar y D. Antonio López, vecinos de Bilbao, en la ejecución de sentencia de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado y bajo la actuación del que lo fué del mismo D. Eugenio Ibáñez Garrido y hoy por la del autorizante se han tramitado á instancia de D. Francisco Gallego Zamora, vecino y del comercio de la ciudad de Palencia, contra la Sociedad Fábregas, Ayuso y Compañía, domiciliada en Madrid, sobre pago de pesetas, procedentes de carbones extraídos de la mina Gabriela é indemnización de perjuicios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento. — SENTENCIA. — En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á cuatro de Mayo de mil novecientos, D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos incidentales promovidos por D. Norberto Seebold y Riquar, D. Antonio López Fernández y D.^a Paula Lambarri Landaluce, como madre y representante legal de sus hijos menores D. Fernando, D.^a María, D.^a Felisa, D. José, D. Ricardo y D.^a María Concepción Larrucea y Lambarri, comerciantes los dos primeros y propietaria la última, vecinos de Bilbao-Portugalete y Bilbao respectivamente, bajo la dirección del Abogado D. Braulio Mancebo y representados por el Procurador D. Eugenio Márco, contra D. Francisco Gallego Zamora, comerciante y vecino de Palencia, defendido por el Licenciado D. Eusebio Nestar y representado por el Procurador D. Julian Cuadrado y siendo también parte el demandado en rebeldía en los autos principales D. Tomás Fábregas, representado por los estrados del Juzgado, sobre nulidad de actuaciones practicadas en ejecución de sentencia.

Parte dispositiva. — FALLO. — Que debo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad de actuaciones practicadas á instancia de D. Francisco Gallego Zamora en la ejecución de la sentencia dictada en el pleito de donde dimana este incidente, promovido y solicitado por D. Norberto Seebold, D. Antonio López y D.^a Paula Lambarri, como madre y representante legal de sus hijos menores, y en nombre de todos el Procurador D. Eugenio Márco, ni á las demás pretensiones por el mismo formuladas, así como no haber lugar á hacer declaración especial en cuanto á lo pretendido por el Procurador Don Julian Cuadrado en nombre de Don Francisco Gallego, al contestar sobre la cuestión incidental menciona-

da, sin hacer condena especial de costas en este incidente.

Así por esta sentencia que atendida la rebeldía de una de las partes se notificará en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Sáez Sánchez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy en Cervera de Río-Pisuerga á cuatro de Mayo de mil novecientos, de que yo el Actuuario doy fé.—José Mancebo.

Los insertos concuerdan con sus respectivos originales, á que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía D. Tomás Fábregas, como Gerente de la Sociedad Fábregas, Ayuso y Compañía, domiciliada en Madrid, en cumplimiento á lo mandado pongo el presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á doce de Mayo de mil novecientos.—José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Acordado por la Junta municipal de esta villa el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en los ramos de carnes, aceite y jabón, pescados, vinos, harinas, sal y aguardientes, la subasta tendrá lugar por pujas á la llana, en la Casa Concejo de esta población, el día 8 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana.

El arriendo se verificará por el segundo semestre de este año y los años naturales de 1901 y 1902, bajo el tipo de 14.810 pesetas 75 céntimos, importe de la cuota para el Tesoro, 1.481 pesetas 08 céntimos 10 por 100 del recargo transitorio, 483 pesetas 75 céntimos del 3 por 100 y 11.216 pesetas 60 céntimos por recargo municipal, cuyo total de 27.997 pesetas 18 céntimos corresponde respectivamente á cada uno de los años del arriendo.

Para hacer postura es necesario depositar en la de estos fondos municipales la cantidad de 600 pesetas ó hacer este depósito en la mesa de la presidencia en el acto de la subasta.

El rematante afianzará el contrato por escritura pública, cuya garantía será de 10.000 pesetas.

Queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta, desde este día hasta la hora señalada para el remate.

Villarramiel 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Cipriano Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal según dispone el capítulo 24 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octu-

bre de 1898, acordó como medio de hacer efectivo el cupo de consumos de esta población y su término municipal para el segundo semestre del actual año natural y todo el año de 1901, el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa 1.^a vigente, con más la sal y alcoholes, aguardientes y licores para el consumo personal, con exclusión de las conservas de frutas, hortalizas y verduras, según el estado que por cupos y especies se acompaña al expediente.

En su virtud, la subasta se verificará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el día 10 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Ayuntamiento ó Comisión que éste nombre y Notario público de la localidad, bajo el tipo total de 21.148'91 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos distribuidos en la forma siguiente: 10.812 pesetas para el Tesoro por consumos, sal y alcoholes; 1.081'20 por el 10 por 100 del impuesto transitorio; 324'36 por el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción, y 8.931'35 pesetas por el 93'62 por 100 de recargo sobre los derechos del Tesoro para atenciones municipales.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar el 1 por 100 de la garantía que establece el párrafo 7.^o del art. 277 de citado reglamento, y hecha la adjudicación definitiva el rematante prestará la fianza que expresa la condición 7.^a del pliego que sirve de base al arrendamiento, cuyo expediente estará de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación todos los días y horas hábiles y hasta en el acto del remate.

Amusco 22 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Braulio Santoyo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Mariano Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan á venta libre las especies del impuesto de consumos para cubrir el encabezo con la Hacienda durante el segundo semestre del corriente año y todo el de 1901, que importa al año 1.556 pesetas 50 céntimos, más el recargo municipal del 100 por 100 y el 2 por 100 de premio de cobranza.

La subasta tendrá lugar el día 5 del mes de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, admitiéndose posturas por pujas á la llana.

Para tomar parte en el remate es necesario consignar previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo señalado, sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas.

Capillas 22 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Sabiniano Ramos.